

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 58/1968, de 27 de julio, sobre concesión del derecho de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire a los nietos varones del Almirante don Angel Riva Suardiaz.

La total consagración al servicio de la Patria del Almirante de la Armada don Angel Riva Suardiaz y su heroica participación en acciones militares, que le hicieron poseedor, entre otras condecoraciones, de la Cruz Laureada de San Fernando y la Gran Cruz del Mérito Naval, le hacen merecedor del reconocimiento del Estado y de que se le honre, como a otros ilustres militares enalteciendo su memoria mediante la concesión, a sus nietos varones, de plaza de gracia para ingresar en las Academias Militares.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se concede el derecho a ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, previo examen de suficiencia, sin ocupar plaza y en concurrencia con los que señala el artículo tercero del Decreto tres mil cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, a los nietos varones del Almirante don Angel Riva Suardiaz.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 59/1968, de 27 de julio, por la que se concede plaza de suficiencia para ingreso en la Escuela Naval Militar a los descendientes que por derecho haya de corresponderles sucesivamente el título de Almirante Mayor de Indias.

Por Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos se concedió plaza de suficiencia para ingreso en la Escuela Naval Militar al actual Capitán de Corbeta excelentísimo señor don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, con ocasión de celebrarse en aquel año el noveno cincuentenario del Descubrimiento de América, para, de ese modo, vincular a la Armada Española al entonces descendiente más directo de tan ilustre apellido, que, por razones de herencia, ostentaba el título de Almirante Mayor de Indias, con derecho al uso de uniforme de Capitán General de la Armada.

Esta vinculación a la Armada Española del apellido de tan insigne descubridor en la persona de su descendiente más directo; el legítimo orgullo de una gran familia española al honrar a su patria con el deseo de que sus descendientes perteneciera a la Armada, y el profundo y trascendente significado que la perduración de esta tradición histórica y marinera ha de tener no sólo en España, sino también en Hispanoamérica, aconsejan la concesión perpetua de semejante privilegio para ingresar en la Escuela Naval Militar a los descendientes directos de aquél, a quienes, por derecho de herencia, haya de corresponderles el título de Almirante Mayor de Indias.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A los descendientes de don Cristóbal Colón, primer Almirante Mayor de Indias, a quienes por derecho haya de corresponderles sucesivamente tal título de Almirante, se les concede, a partir de la fecha en la que cumplan la edad establecida, el derecho a ingreso en la Escuela Naval Militar previo examen de suficiencia y siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para ello, ocupando plaza, fuera de número, de Aspirante del Cuerpo General de la Armada.

Artículo segundo.—Una vez nombrados Aspirantes de Marina se incorporarán a la promoción que les corresponda y seguirán las vicisitudes de la carrera en igualdad de deberes y derechos respecto a sus compañeros de ingreso.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 60/1968, de 27 de julio, autorizando al Ministerio de Agricultura para la enajenación de una parcela del monte «Sierra Blanca y Nogüeles» (Málaga).

El monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado denominado «Sierra Blanca y Nogüeles», sito en el término municipal de Marbella y número cuarenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de Málaga, con total cabida, según deslinde recientemente aprobado, de mil ciento catorce coma treinta y ocho cero cinco hectáreas, se encuentra situado en una comarca de destacado interés turístico, y especialmente la parte sur de dicho monte que por su proximidad a la carretera de Cádiz a Málaga y al mar Mediterráneo, reúne excelentes condiciones para su utilización y explotación urbanística.

Tal situación determina la extraordinaria conveniencia de enajenar una parcela situada al sur del expresado monte, que tiene actualmente un valor urbanístico muy superior al derivado de su explotación forestal. Con ello, el Patrimonio Forestal del Estado dispondrá de fondos para invertir en la adquisición de terrenos forestales más adecuados para la consecución de sus fines.

La conveniencia de esta enajenación ha sido especialmente reconocida por el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, en acuerdo expreso tomado al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para enajenar una parcela de ciento dieciséis coma setenta y dos cincuenta hectáreas de superficie en la parte sur del monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado denominado «Sierra Blanca y Nogüeles», sito en el término municipal de Marbella, que figura con el número cuarenta y dos de los del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Málaga, cuyo monte, que se halla inscrito en el Registro de la propiedad de Marbella, a favor del Patrimonio Forestal del Estado, al folio ciento cuarenta y cuatro, del libro setenta y cuatro de Marbella, finca número dos mil setecientos cincuenta y dos, inscripción dos, tiene actualmente una cabida total de mil ciento catorce coma treinta y ocho cero cinco hectáreas, según deslinde aprobado por Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. La descripción de la parcela cuya enajenación se autoriza consta en el anexo de esta disposición.

Artículo segundo.—La enajenación se hará en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, y podrá realizarse subastando de una vez la porción del monte cuya enajenación se autoriza o fraccionando la misma en varias parcelas, con subasta independiente para cada una de ellas.

Artículo tercero.—El importe del precio obtenido en la enajenación quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición, en otras zonas, de terrenos apropiados al cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES